

BOLETIN OFICIAL



DEL ESTADO

Administración y venta de
ejemplares: Trafalgar, n.º 31
MADRID.—Teléfono 48720

Ejemplar, 25 cts.—Atrasado,
50 céntimos.—Suscripción:
Trimestre, 2250 pesetas

AÑO IV SABADO, 16 DE SEPTIEMBRE 1939.—AÑO DE LA VICTORIA NUM. 259

SUMARIO

JEFATURA DEL ESTADO

DECRETO de 9 de septiembre de 1939 sobre prohibición de requisita, incautación y ocupación de fincas rústicas y edificios y locales urbanos.—Páginas 5144 a 5146.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DECRETO de 8 de septiembre de 1939 creando la «Oficina de Adquisición y Distribución de la Chatarra de Hierro y Acero».—Páginas 5146 a 5148.

MINISTERIO DE TRABAJO

DECRETO de 18 de agosto de 1939 reorganizando los servicios del Ministerio.—Páginas 5148 y 5149.

Otro de 22 de agosto de 1939 declarando jubilado al Jefe Superior de Administración civil del Cuerpo Nacional de Estadística, don Francisco Javier Cruzado Martínez.—Página 5150.

Otro de 25 de agosto de 1939 sobre colocación de ex combatientes en empresas privadas.—Pgs. 5150 y 5151.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Orden de 15 de septiembre de 1939 anunciando concurso entre ex combatientes y ex cautivos para proveer 7.000 plazas de policía armada.—Página 5152.

MINISTERIO DE HACIENDA

Orden de 6 de septiembre de 1939 referente a la concesión de franquicias postales y telegráficas.—Páginas 5152 y 5153.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Orden de 6 de septiembre de 1939 dictando normas para regular el modo de suministros de los materiales siderúrgicos y otras materias primas.—Pág. 5153.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Orden de 15 de septiembre de 1939 fijando los precios del arroz y regulando la distribución del mismo en la presente campaña.—Páginas 5154 y 5155.

MINISTERIO DEL EJERCITO

ORGANIZACION.—Orden de 14 de septiembre de 1939 sobre alta en Unidades del Ejército y baja en Milicias del personal correspondiente a los reemplazos de 1937 a 1941, ambos inclusive.—Página 5155.

Destinos.—Orden de 13 de septiembre de 1939 destinando al Teniente de Complemento de Infantería D. Simeón Pérez Sánchez y otros.—Página 5156.

Otra de 13 de septiembre de 1939 id. al Teniente de Ingenieros D. Eusebio Fernández Gómez y otros.—Página 5156.

Otra de 13 de septiembre de 1939 id. al Teniente Coronel Médico D. José Valdés Lambea y otros.—Pág. 5156.

Residencia.—Orden de 13 de septiembre de 1939 autorizando al Inspector Médico de segunda clase del Cuerpo de Sanidad Militar D. Francisco Alberico Almagro para fijar residencia.—Página 5157.

Rectificaciones.—Orden de 13 de septiembre de 1939 rectificando la de 21 de julio último (B. O. núm. 208), en lo que se refiere al Teniente de Intendencia D. Fernando Boronat González, en el sentido que se indica.—Página 5157.

Otra de 13 de septiembre de 1939 rectificando la de destinos de 25 de agosto de 1939 en lo que se refiere a los Armeros D. Antonio Laborde Navarro y D. Máximo de la Asunción Pérez.—Página 5157.

Otra de 13 de septiembre de 1939 cesando en la situación de «Al Servicio de otros Ministerios» el Comandante de Artillería D. Ricardo Fernández Cuevas Salorio.—Página 5157.

Otra de 13 de septiembre de 1939 pasando a la situación de reemplazo por enfermo al Capitán Médico de Complemento D. Fernando Marchesi Vallojo.—Página 5157.

Otra de 13 de septiembre de 1939 pasando a la situación de «Al servicio de otros Ministerios» al Teniente Coronel de Artillería D. Carlos de Souza Riquelme.—Página 5157.

ADMINISTRACION CENTRAL

JUSTICIA.—Dirección General de Prisiones.—Convocando un concurso de adquisición de terrenos para la construcción de la nueva Prisión provincial de hombres de la capital.—Páginas 5157 y 5158.

JEFATURA DEL ESTADO

DECRETO DE 9 DE SEPTIEMBRE DE 1939 sobre prohibición de requisa, incautación y ocupación de fincas rústicas y edificios y locales urbanos.

La gradual reintegración a la plena normalidad jurídica de las relaciones de Derecho privado constituye preocupación fundamental del Gobierno, manifestada en las disposiciones sobre devolución a sus dueños de los ganados, maquinaria, buques y automóviles, cuya requisa o incautación hubieron de ser forzosamente acordadas por las imperiosas necesidades de la guerra.

Inspirado en el mismo principio, provee este Decreto a la normalización del régimen de la propiedad rústica y urbana, con respecto de los legítimos derechos de sus dueños, arrendatarios y ocupantes y sin otra restricción que la impuesta por la conveniencia suprema de los servicios públicos, perdurable sólo hasta la próxima desaparición de las circunstancias que la motivan.

Por estas consideraciones, previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Salvo lo previsto en las Leyes especiales, quedan terminantemente prohibidas la requisa, incautación, ocupación e intervención de fincas rústicas y edificios y locales urbanos.

El derecho de requisición que compete a la Autoridad Militar por necesidades de este orden para la ocupación de propiedades rústicas y urbanas, se ajustará, en su ejercicio, al Decreto de primero de diciembre de mil novecientos diecisiete, Reglamento de trece de enero de mil novecientos veintiuno y disposiciones concordantes.

Artículo segundo.—En el plazo de un mes, todas las autoridades, organismos, centros, dependencias y oficinas, así civiles como militares, cualesquiera entidades, organizaciones o personas, sin excepción alguna, sean las que fueren su naturaleza y actividad, que ocupen fincas, edificios o locales requisados, incautados o intervenidos, enviarán, por el conducto reglamentario, en su caso, relaciones circunstanciadas, en las que se consignen con la mayor claridad y precisión:

- a) Naturaleza y situación de las fincas, edificios y locales requisados, incautados u ocupados.
- b) Su descripción, con inventario de los muebles y efectos que contuvieren en el momento de la incautación, requisa u ocupación.
- c) Nombre, apellidos y domicilio o residencia de sus propietarios o poseedores.
- d) Fecha de la requisa, incautación u ocupación.
- e) Autoridad u organismo que las decretaron.
- f) Motivos o causas determinantes de las mismas.
- g) Circunstancias y formalidades con que se llevaron a cabo.
- h) Justificación, en su caso, de la necesidad de mantener, total o parcialmente, la requisa, incautación u ocupación.
- i) Posibilidad de dejarlas sin efectos mediante la instalación de los servicios de que se trate en otros edificios o locales de la propiedad del Estado, Provincia o Municipio, con indicación de los más adecuados, en su caso, o de propiedad privada susceptibles de alquiler.

La autoridad militar o civil por cuya conducto se remitan las expresadas relaciones, consignará su informe sobre los extremos h) e i) y elevará propuesta de que se mantenga o legalice, en su caso, la requisa, incautación u ocupación, o de que quede sin efecto.

El envío de las relaciones se hará: cuando se trate de terrenos, fincas rústicas, edificios o lo-

cales requisados, incautados, ocupados o intervenidos por autoridades, centros, dependencias u organismos militares, a la autoridad militar de la Región o Departamento donde estén sitios; en los demás casos, al Gobierno Civil de la provincia respectiva.

Artículo tercero.—Las autoridades militares de las Regiones y Departamentos y los Gobernadores Civiles resolverán, con la mayor rapidez, lo que estimen procedente sobre la legalidad de la requisita, incautación u ocupación, sobre la regularización o convalidación de las mismas, sobre la necesidad de mantenerlas y sobre la instalación de los servicios de que se trate en otros edificios o locales.

Los acuerdos que dicten serán reclamables por las partes interesadas, en término de ocho días, ante los Ministerios del Ejército, Marina y Aire, o ante el Ministerio de la Gobernación, según la autoridad de donde dimanare el acuerdo que se impugna.

Una vez firmes, se llevarán a efecto en el improrrogable plazo de quince días.

Artículo cuarto.—Por regla general, no se mantendrán ni convalidarán las requisas, incautaciones u ocupaciones, sino en casos muy excepcionales y cuando concurren las siguientes circunstancias:

- a) Absoluta e imprescindible necesidad de las mismas, por ser notorio el quebranto o trastorno para los servicios públicos en otro caso.
- b) Imposibilidad manifiesta de instalar los servicios en edificios o locales de la propiedad del Estado, Provincia o Municipio.
- c) Imposibilidad, asimismo manifiesta, de alquilar otros locales o edificios de propiedad privada.

Artículo quinto.—Cuando se acuerde mantener o convalidar la requisita, incautación u ocupación, se hará así tan sólo por el tiempo estrictamente indispensable hasta encontrar terrenos, edificios o locales donde puedan instalarse los servicios.

En tal caso, el organismo o entidad que los ocupe contraerá la obligación de abonar la renta o indemnización que de común acuerdo con el dueño, poseedor o arrendatario, se señale; y, en su defecto, la que como justa fije el Gobernador Civil de la provincia respectiva, oyendo a las partes interesadas, con vista de las justificaciones documentales que aporten y habida cuenta de lo que sobre este particular determina la legislación vigente en materia de arrendamientos de fincas urbanas y la Ley de diecinueve de julio de mil novecientos treinta y cinco sobre utilización de terrenos para necesidades militares.

Contra el acuerdo del Gobernador podrán recurrir, en el plazo de ocho días, las partes interesadas ante el Ministerio de la Gobernación, quien resolverá definitivamente.

Artículo sexto.—Los terrenos, edificios y locales que, total o parcialmente, hayan de desalojarse en cumplimiento de los acuerdos que se dicten, se pondrán a la disposición de sus dueños, arrendatarios o poseedores por cualquier título legítimo, según los casos, previa citación de éstos en forma, hecha, por lo menos, con cuarenta y ocho horas de anticipación y con señalamiento de día y hora.

Si fueren desconocidos el dueño, arrendatario o poseedor, o se ignorase su domicilio o residencia, así como en el caso de que, a pesar de estar citados, no concurren al acto, bien por sí o por persona autorizada al efecto, o que tenga legalmente facultades de representación o administración, la diligencia se entenderá con el Alcalde o persona en quien éste delegue.

Artículo séptimo.—De la entrega de los terrenos, edificios y locales se levantará acta por triplicado, en la que sucintamente se hará constar, además:

- a) Naturaleza, situación y descripción de las fincas, edificios y locales.
- b) Inventario de los muebles y efectos que contuvieren.
- c) Estado de conservación de aquéllos y de éstos. Los muebles que se encontrasen en los edificios y locales objeto de devolución y que no fuesen propiedad del Estado, se entregarán a quienes

justifiquen que son de su propiedad y los que no fuesen objeto de reclamación debidamente justificada, se enviarán al guardamuebles Nacional, bajo relación triplicada.

d) Reservas que estime oportuno consignar la autoridad que haga la entrega y la persona que tome posesión de los inmuebles entregados.

e) Deberá expresarse si consta que se hayan hecho en los edificios obras de reforma o de nueva edificación, quién las hubiera ordenado, en qué consisten, si está pagado su importe y con cargo a qué fondos, así como que la entrada en posesión de la parte reformada o nuevamente edificada no prejuzga acerca de los derechos del propietario, ni de los poseedores anteriores.

Un ejemplar del acta quedará en poder de la autoridad u organismo que haga la entrega; otro, en el del receptor, y el tercer ejemplar se remitirá a la autoridad que hubiere dictado el acuerdo.

Artículo octavo.—Las disposiciones de este Decreto son aplicables a cualesquiera inmuebles rústicos y urbanos, sin excepción alguna, cuyo dominio, posesión o disfrute no correspondan al Estado o a organismos oficiales, por legítimo título con sujeción a las disposiciones en vigor.

Artículo noveno.—Todo dueño, arrendatario o poseedor, por cualquier título legítimo, de edificios o locales comprendidos en este Decreto, podrá reclamar de las Autoridades Militares de las Regiones o de los Gobernador Civiles, según los casos, la aplicación de sus disposiciones, para lo cual deberá aportar los datos oportunos, ajustándose en lo posible a lo prevenido en el artículo segundo.

Artículo décimo.—La Presidencia del Gobierno, por su propia iniciativa, o a propuesta de los respectivos Departamentos Ministeriales, dictará las disposiciones y órdenes adecuadas al desarrollo del contenido del presente Decreto.

Dado en Burgos a nueve de septiembre de 1939.—Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DECRETO DE 8 DE SEPTIEMBRE DE 1939 creando la «Oficina de Adquisición y Distribución de la Chatarra de Hierro y Acero».

La intervención que por el Ramo de guerra hubo de causarse en las industrias civiles para finalidades de nuestra gloriosa campaña, determinó la creación de la «Delegación del Estado para la compra, requisita y distribución de la Chatarra», y es llegado el momento en que las enseñanzas adquiridas por la actuación de la citada Delegación, rindan su efecto ya sin finalidades casi exclusivas de carácter militar. En consecuencia, es necesaria la creación de un organismo que, de-

pendiente del Ministerio de Industria y Comercio, se haga cargo del servicio.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se crea la «Oficina para Adquisición y Distribución de la Chatarra de Hierro y Acero» que, en su día, se adaptará a la Rama que le corresponda de la Comisión Reguladora de Metales.

Artículo segundo.—El nombramiento del Jefe de esta Oficina corresponderá al Ministro de Industria y Comercio.

Artículo tercero.—Competen a esta Oficina:

a) La adquisición en España de toda la chatarra existente, fijando los precios de la misma.

b) La importación de la chatarra que se juzgue indispensable para las necesidades nacionales, de acuerdo con los organismos dedicados a esta adquisición.

c) La distribución de chatarra para fines de fabricación o de otra índole.

d) Realizar la estadística de existencias, venta y consumo de todas y cada una de las clases de chatarra.

e) Establecer un servicio de propaganda con objeto de estimular la entrega de chatarra.

Artículo cuarto.—La Oficina estará formada por las Secciones siguientes:

a) Adquisición de chatarra nacional y extranjera.

b) Donaciones e incautaciones.

c) Desguace.

d) Distribución de chatarra.

Artículo quinto.—La chatarra que se suministre a la industria en general procederá de:

a) Industriales chatarreros mayoristas.

b) Compañías de Ferrocarriles y Centros oficiales.

c) Donaciones e incautaciones.

d) Importaciones.

Artículo sexto.—Los industriales chatarreros mayoristas que actualmente se encuentran autorizados por la «Delegación del Estado para la compra, requisita y distribución de la Chatarra», solicitarán de la Oficina que se crea por el presente Decreto, la ratificación de los actuales nombramientos, acompañando a dicha petición los justificantes de encontrarse debidamente matriculados.

Artículo séptimo.—Las Compañías de Ferrocarriles, Arsenales Militares, Parques de Artillería y Servicios de Automovilismo del Ejército estarán obligados a declarar en la forma que se determine las existencias que posean.

Artículo octavo.—Para la donación e incautación de aquellos materiales que por su estado de inutilidad no tengan otra aplicación que su utilización como chatarra, se dictarán por el Ministerio de Industria y Comercio las disposiciones oportunas, utilizándose, en su caso, de acuerdo con la Secretaría General de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., los Servicios del Partido.

Artículo noveno.—Será misión de la Oficina organizar el desguace de los buques destinados a este fin por la Dirección General de Comunicaciones Marítimas.

Artículo décimo.—No se podrá efectuar venta alguna de chatarra en poder de los industriales y organismos mencionados en los artículos sexto, séptimo y octavo sin la previa autorización de la Oficina creada por el presente Decreto.

Artículo undécimo.—Todos los consumidores de chatarra de hierro y acero cursarán los pedidos de sus necesidades mensuales a la Oficina de Adquisición y Distribución de Chatarra de Hierro y Acero.

Artículo duodécimo.—Será también misión de esta Oficina fijar los precios y condiciones de venta, así como las clasificaciones en calidades de las diversas procedencias.

Artículo décimotercero.—La chatarra que posean los industriales no consumidores de ella, así como la existente en poder de particulares, no podrá ser retenida por éstos, a cuyo efecto deberán venderla a los industriales chatarreros mayoristas autorizados, o hacer donación de ella a las Delegaciones Provinciales de recogida de Chatarra.

En caso de manifiesto incumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo, las referidas Delegaciones propondrán a la Oficina la incautación de las existencias de chatarra indebidamente retenidas.

Artículo décimocuarto.—En cada provincia funcionará una Delegación Provincial de recogida de Chatarra. El nombramiento de Delegados Provinciales corresponderá al Ministro de Industria y Comercio a propuesta del Jefe de la Oficina.

Artículo décimoquinto.—Por la Oficina de Adquisición y Distribución de la Chatarra de Hierro y Acero se formulará presupuesto al Ministro de Industria y Comercio para las atenciones de la misma y del servicio.

Artículos adicionales.—1.º El comercio de chatarra de cobre, latón, bronce y aluminio se controlará en lo sucesivo por la Comisión Ordenadora de la Producción y Distribución del

Cobre, y el de la chatarra de plomo por la Rama de este metal.

2.º La actual Delegación del Estado para la Compra, Requisa y Distribución de la Chatarra, continuará desempeñando su cometido hasta la constitución de la Oficina a la que hará entrega de la documentación. La Pagaduría Militar, afecta a dicha Delegación, procederá asimismo a la liquidación y entrega de cuentas a la Oficina.

3.º Por el Ministerio de Industria y Comercio se dictarán las disposiciones oportunas para la ejecución y cumplimiento de lo previsto en este Decreto.

Dado en Burgos a ocho de septiembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria y Comercio,
LUIS ALARCON Y DE LA LASTRA

MINISTERIO DE TRABAJO

DECRETO DE 18 DE AGOSTO DE 1939 reorganizando los servicios del Ministerio.

La reciente Ley del ocho de agosto afecta, en lo esencial de su estructura, al desde entonces llamado Ministerio de Trabajo, y antes, de Organización y Acción Sindical. El artículo sexto de la mencionada Ley transfiere al Servicio de Sindicatos de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. todos los asuntos directamente relacionados con las actividades sindicales, y al enumerar las Direcciones Generales que han de integrar este Departamento, introduce reformas que se refieren, no sólo a la denominación de las mismas, sino también a su contenido.

Urge, por tanto, trazar las líneas generales de la nueva organización del Ministerio, de conformidad con lo estatuido en dicha Ley, de modo que respondan a un criterio de unidad en la función los servicios del Estado que quedan sometidos a su competencia, y sin perjuicio de las ulteriores disposiciones de carácter complementario que el reajuste de servicios y actividades haga preciso.

Por ello, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—El Ministerio de Trabajo se organiza en una Subsecretaría y las Direcciones Generales siguientes: Trabajo, Jurisdicción del Trabajo, Previsión y Estadística.

Artículo segundo.— La Subsecretaría y las Direcciones Generales del Ministerio de Trabajo tendrán a su cargo los servicios que a continuación se detallan, sin perjuicio de las modificaciones que la práctica aconseje y que el Ministro del Ramo queda facultado para ordenar.

Artículo tercero.—Serán funciones de la Subsecretaría las suyas propias y las que por expresa delegación del Ministro se le confieran. Dependerán directamente de ella: la Oficialía Mayor, Asesoría Jurídica, Contabilidad, Estudios y Publicaciones, Enlace con la Organización Sindical, Servicio de Cooperativas y Cámaras de la Propiedad Urbana.

De la Oficialía Mayor dependerán los Negociados de Personal, Registro General, Habilitación, Archivo, Información y Asuntos Generales.

Artículo cuarto.—Corresponden a la Dirección General de Trabajo las funciones siguientes:

a) Reglamentación del Trabajo, que tendrá por objeto el estudio, preparación e interpretación de las normas que lo regulan.

b) Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales y normas reglamentarias referentes a las condiciones del trabajo o directamente relacionadas con la vida del trabajador.

c) Protección de trabajadores españoles emigrados, su repatriación, regulación de la inmigración, permanencia y trabajo de los extranjeros en España, con jurisdicción, a estos fines, sobre las Compañías Navieras y Consignatarias.

d) Guardar las relaciones necesarias con los servicios Sindicales de Colocación Obrera, a fin de ordenar los movimientos migratorios de trabajadores, confeccionar los Censos profesionales y prevenir o remediar las situaciones de paro o crisis de trabajo.

e) Estudio del movimiento legislativo extranjero en cuestiones laborales y colaboración con

el Ministerio correspondiente para la preparación de Convenios y Tratados internacionales, en relación con el trabajo.

Artículo quinto.-A la Dirección General de Jurisdicción del Trabajo pertenece:

a) La organización y funcionamiento de la Magistratura del Trabajo, creada por Decreto de trece de mayo de mil novecientos treinta y ocho.

b) La tramitación y propuesta en los recursos contra sanciones por infracción de Leyes o Reglamentos de Trabajo y en aquéllos a que hace referencia el Decreto de quince de junio de mil novecientos treinta y nueve.

Artículo sexto.-A la Dirección General de Previsión afecta todo cuanto se relacionan con el estudio, creación, desenvolvimiento y vigilancia de los seguros sociales, Cajas de Ahorro e Instituciones análogas de previsión social, estando compuesta de los siguientes servicios:

a) Seguros Sociales, que cuidará de la conservación y mejoramiento de los existentes y de la preparación de los seguros sociales nuevos, tendiéndose a la implantación de un seguro total.

b) Cajas de Ahorro, cuya misión será la adopción de las medidas para estimular el ahorro y la inspección, intervención y tutela de las instituciones benéficas de ahorro.

c) Accidentes del Trabajo, que llevará el Registro de las entidades aseguradoras, la autorización, inspección e intervención de las mismas y la resolución de los expedientes y recursos correspondientes.

d) Recursos, con el cometido esencial de entender en los asuntos que estuvieron atribuidos a los suprimidos Patronatos de Previsión Social y Comisiones Previsoras Paritarias, y cuya competencia se define en la Orden de veintidós de junio último.

Artículo séptimo.-La Dirección General de Estadística abarcará todas las que se efectúen oficialmente en España.

La recogida de datos, salvo en los casos en que sea necesaria la participación de otros Departamentos ministeriales, se hará a través de los Sindicatos. Para lograr la coordinación con los demás Ministerios que han de colaborar en la formación de estadísticas, se establecerá en cada

uno de ellos un Negociado dependiente de la Dirección General de Estadística, constituido conjuntamente por funcionarios del Ministerio correspondiente y funcionarios de Estadística.

La Dirección General de Estadística comprenderá las siguientes Secciones Centrales:

a) Estadísticas demográficas y laborales.

b) Estadísticas de producción, distribución y consumo.

c) Estadísticas financieras, de precios y varias.

Artículo octavo.-Dependerán, en lo sucesivo, del Ministerio de Trabajo los Organismos, Entidades e instituciones oficiales que dependían del Ministerio de Organización y Acción Sindical hasta la fecha de supresión del mismo, excepto aquéllos que, en virtud de lo prevenido en el artículo sexto de la Ley de ocho de agosto último, deben pasar al Servicio de Sindicatos de Falange Española Tradicionalista y de las JONS.

Artículo noveno.-Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a la aplicación del presente Decreto.

Disposición transitoria. - Las funciones que eran de la competencia del Servicio Nacional de Sindicatos, así como los Organismos de Colocación Obrera que, por su directa relación con las actividades sindicales, han de pasar a depender del Servicio de Sindicatos de la Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., según dispone el artículo sexto de la Ley de ocho de agosto último, quedarán provisionalmente como Secciones dependientes de la Subsecretaría del Ministerio, hasta que se dicten las normas necesarias para el traspaso de los indicados Servicios.

El Servicio de Reincorporación de los Combatientes al Trabajo, actualmente establecido, dependerá directamente de la Subsecretaría del Departamento, hasta terminar la especial misión que le fué encomendada.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos a dieciocho de agosto de mil novecientos treinta y nueve.-Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,
JOAQUIN BENJUMEA BURIN

DECRETO DE 22 DE AGOSTO DE 1939 jubilando al Jefe Superior de Administración Civil del Cuerpo Nacional de Estadística D. Francisco Javier Cruzado Martínez.

En cumplimiento de lo preceptuado en el Decreto de la Vicepresidencia del Gobierno fecha quince de junio último, de acuerdo con el Estatuto de Clases Pasivas del Estado de veintidós de octubre de mil novecientos veintiséis y el Reglamento para su ejecución de veintiuno de noviembre de mil novecientos veintisiete y con lo establecido en la Ley de veintisiete de diciembre de mil novecientos treinta y cuatro, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.-Se declara jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, al Jefe Superior de Administración Civil del Cuerpo Nacional de Estadística don Francisco Javier Cruzado Martínez, que cumplió la edad reglamentaria el día veinte de abril de mil novecientos treinta y ocho.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos a ventidós de agosto de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,
JOAQUIN BENJUMEA BURIN

DECRETO DE 25 DE AGOSTO DE 1939 sobre colocación de ex combatientes en empresas privadas.

Para cumplimiento del compromiso contraído por el Estado en la declaración final del Fuero del Trabajo, los Decretos de catorce de octubre de mil novecientos treinta y ocho y dieciséis de mayo de mil novecientos treinta y nueve, imponían a todas las Empresas o patronos la obligación de dar cuenta al Servicio de Colocación Obrera de las vacantes que hubieran de cubrirse, exigiendo que todo el personal necesario se solicitase de las citadas Oficinas de Colocación, que, en primer lugar, ofrecerían a los ex combatientes en paro,

La misma finalidad fué seguida por el Decreto de 1.º de abril de mil novecientos treinta y nueve, dictando normas para la desmovilización de las industrias, señalando en éstas la forma de hacer los despidos y las nuevas admisiones de personal, favoreciendo a los ex combatientes y a las familias de los caídos por la Patria.

Como complemento de estas disposiciones resulta necesario adoptar aquellas otras medidas que, conteniendo el espíritu de las hasta ahora vigentes, amplíen y concreten el carácter de la protección que a los ex combatientes ha de concederse para que puedan ocupar los puestos vacantes en todas las actividades de la producción.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—El ochenta por ciento de las vacantes que por cualquier causa se hubieran producido en las plantillas de las Empresas o patronos de todas las actividades de la producción, con posterioridad al dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis y cuyos puestos no estén en el momento actual reservados para combatientes aún no licenciados, cubiertos ya por combatientes del Ejército Nacional, o hayan de ser provistos por ascenso de personal anteriormente colocado en la misma Empresa, con arreglo a sus respectivos Reglamentos, serán adjudicadas preferentemente a aquellos ex combatientes nacionales que reúnan las suficientes condiciones de aptitud para el trabajo o competencia profesional.

Esta preferencia siempre se entenderá sin perjuicio de la reserva de plazas que dispone el Reglamento de Caballeros Mutilados por la Patria.

Artículo segundo.-Para hacer efectiva la obligación que se establece en el artículo anterior, la Comisión provincial de Reincorporación de Combatientes al Trabajo, pasará a las Oficinas y Registros de Colocación de su provincia relación de éstos, seleccionados y clasificados según sus actividades profesionales, antecedentes, méritos y adhesión al Movimiento Nacional.

Cuando se trate de puestos que no requieran

aptitud especial, como braceros, peones y jornaleros, las Oficinas y Registros de Colocación harán las oportunas propuestas a las Empresas o patronos, quienes habrán de justificar, ante la Comisión provincial de Reincorporación de Combatientes al Trabajo, las causas de su negativa a la admisión de la propuesta, resolviendo en cada caso y con carácter ejecutivo la Magistratura de Trabajo competente la posible discrepancia entre la Comisión provincial mencionada y la Empresa o patrono.

En los demás casos, la Empresa o patrono tendrá derecho a elegir los ex combatientes que le convengan hasta llenar el cupo del ochenta por ciento reservado a ellos, pero teniendo la obligación de proveer las vacantes entre los que se encuentran en dichas condiciones.

En el caso de que no existan ex combatientes desocupados que reúnan las condiciones necesarias de aptitud y competencia para los puestos vacantes, se sujetarán éstos a las normas generales de colocación, incrementándose el cupo del veinte por ciento restante.

Artículo tercero.—Las Empresas que por radicar en territorio de lo que fué zona roja hasta el año actual, no hicieron las declaraciones juradas que ordenaba el Decreto de catorce de octubre de mil novecientos treinta y ocho, darán colocación en sus antiguos puestos a los ex combatientes del Ejército Nacional que se les presenten reclamando sus antiguas plazas, como si las hubieran tenido reservadas para ellos, y el resto de las vacantes las cubrirán con arreglo a las normas del presente Decreto.

Artículo cuarto.—En la zona territorial a que hace alusión el artículo tercero, para los efectos de colocación se dará la consideración de ex combatientes, aun cuando no pudieron incorporarse al Ejército Nacional, a los que lucharon por la Causa con las armas en la mano, a los que su-

frieron cautiverio de los rojos durante tres meses o más, a los huérfanos de la guerra o de las víctimas de las hordas por su adhesión al Movimiento y a los que han perdido por la Patria hermanos o personas con las que viviese el dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis y de las que percibiesen en aquella fecha los medios para su subsistencia.

Artículo quinto.—El personal que las Empresas y organismos de todas clases admitan de acuerdo con las disposiciones vigentes sobre reincorporación de los combatientes al trabajo, no podrá ser despedido en el plazo de un año, salvo causas justificadas que habrán de exponerse previamente al Magistrado de Trabajo de la provincia.

El trabajador ex combatiente que fuese separado de su trabajo por mal comportamiento o causa análoga a él imputable, perderá todo derecho a nueva inscripción en las Oficinas y Registros de colocación con carácter preferente.

Artículo sexto.—Las infracciones relacionadas con el cumplimiento de cuanto se dispone en el presente Decreto y las de catorce de octubre de mil novecientos treinta y ocho, serán castigadas con multa de cincuenta a cinco mil pesetas, partiendo la propuesta de sanción de las Comisiones provinciales de Reincorporación o de los Delegados de Trabajo, correspondiendo la aprobación al Director general de Trabajo, con arreglo a las normas ya establecidas, y pudiendo los interesados entablar recurso ante el Ministro de Trabajo en el plazo máximo de diez días, previo depósito de su importe en la Caja Central de Depósitos o en alguna de sus Sucursales.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos a veinticinco de agosto de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,
JOAQUIN BENJUMEA BURIN

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 15 de septiembre de 1939 anunciando concurso entre ex combatientes y ex cautivos, para proveer 7.000 plazas de policía armada.

Con arreglo a lo dispuesto en el Decreto de 8 de septiembre actual (B. O. núm. 253), por el que se autoriza a este Departamento para la celebración de una o más convocatorias de personal con que atender a la reorganización de los servicios de Orden Público, este Ministerio, con el fin de lograr una recluta bien seleccionada, ha de atender de modo preferente al patriotismo de los aspirantes acreditado por su conducta en relación con el Movimiento Nacional, antes de y durante la guerra,

En su virtud se acuerda una primera convocatoria para la provisión de siete mil plazas con destino a los efectivos de policía armada y tráfico con arreglo a las siguientes bases:

1.ª Podrán tomar parte en ella todos los ex combatientes españoles (Sargentos, Cabos y Soldados del Ejército y Milicia Nacional) que reúnan seis meses de frente y los ex cautivos que por tal condición no hubieran tomado parte en la guerra, pero que hayan cumplido con anterioridad el servicio militar, siendo condición indispensable para unos y otros tener 21 años de edad sin pasar de 35, carecer de antecedentes penales, reunir las condiciones de aptitud física necesarias y alcanzar una estatura no inferior a 1,670 metros, con arreglo a la prelación siguiente:

- a) Caballeros de la Orden Militar de San Fernando.
- b) Condecorados con la Medalla Militar.
- c) Sargentos efectivos.
- d) Voluntarios incorporados a filas con una antelación superior a tres meses al primer llamamiento de su reemplazo.
- e) Recompensas militares obtenidas en orden de mayor a menor importancia.
- f) Mayor tiempo de frente y número de heridas sufridas.
- g) Hijos o hermanos de muertos en acción de guerra o de sus

resultas en defensa de la Patria o víctimas de la revolución.

h) Mayor tiempo de cautiverio.
i) En igualdad de condiciones, será razón de preferencia poseer el empleo de Cabo y pertenecer a unidades de voluntarios. En caso de coincidencia, se atenderá a la mayor edad.

j) Para los comprendidos en los apartados a) y b) no será indispensable la talla mínima establecida; en casos excepcionales, por méritos extraordinarios que concurren en el aspirante podrá, a sí mismo, ser dispensada, por acuerdo del Ministro.

2.ª Acreditar inmejorables antecedentes político-sociales, así como la adhesión entusiasta al Movimiento Nacional.

3.ª Poseer la preparación cultural y profesional determinada por un programa elemental, que será dado a conocer oportunamente.

Los que aspiren a pertenecer a la especialidad de tráfico habrán de poseer, además, la documentación oficial que acredite su aptitud.

4.ª Los admitidos disfrutarán, en tanto otra cosa no se disponga, de igual retribución y emolumentos que actualmente tiene asignados el Cuerpo de Seguridad y Asalto.

5.ª El régimen de ascensos se ajustará, provisionalmente, al existente para las fuerzas mencionadas en la regla precedente.

6.ª Por la Dirección General de Seguridad se adoptarán las disposiciones convenientes para el desarrollo y celebración de la convocatoria que se anuncia en la presente Orden.

Burgos, 15 de septiembre de 1939
Año de la Victoria.

SERRANO SUÑER

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 6 de septiembre de 1939 referente a la concesión de franquicias postales y telegráficas.

Ilmo. Sr.: Teniendo en cuenta el elevado número de peticiones que se formulan para la concesión de franquicias postales y telegráficas y la falta de reglamentación suficiente, que permita la aplicación de un criterio restrictivo a la vista de todos los elementos de juicio necesarios a tal efecto;

Este Ministerio se ha servido disponer lo siguiente:

Primero.—Toda solicitud de entidad, organismo, comisión o centro que en lo sucesivo se presente en demanda de franquicia postal o telegráfica en la Dirección General del Timbre y Monopolios, deberá contener la declaración formal y explícita por parte del solicitante, de que su petición se contrae de modo exclusivo, a tenor del artículo 39 de la vigente Ley del Timbre y de las RR. OO. de 1.º y 20 de mayo de 1920, a la correspondencia oficial, es decir, a la que dirigida impersonalmente, en función de servicio, a autoridades, organismos y centros, lleve por dirección en el

sobre y en el documento contenido la expresión de los cargos oficiales de aquéllos.

Igualmente en dichas solicitudes habrán de facilitarse con carácter obligatorio y sin ambigüedades los datos siguientes:

a) Denominación de la autoridad, organismo o centro administrativo, de jerarquía inmediatamente superior a la del solicitante y función coordinada con la de éste que radique en la misma localidad.

b) Indicación concreta de hallarse o no instalado el centro u organismo solicitante en edificio en que a la vez tenga su sede otra entidad de carácter público y cuyos servicios mantengan con los de aquél alguna relación jerárquica o coordinada; especialmente si se tratase del organismo inmediatamente superior a que hace referencia el párrafo precedente.

En caso negativo se hará constar la distancia que separa el domicilio del organismo solicitante del de su superior arriba aludido.

c) Denominación del centro u organismo coordinador, que en la administración Central constituya el último grado superior jerárquico del solicitante y que como tal centro coordinador habrá de figurar en el sello de la nueva franquicia, si se concede, con arreglo a lo pre-

venido en el artículo 39 de la Ley del Timbre.

d) Puntualización de la forma en que con anterioridad a la petición, ha venido cursándose la correspondencia oficial del organismo solicitante y razones en que éste se funda para pretender la modificación de aquel sistema.

e) Volumen aproximado, pasado y previsto, de su correspondencia estrictamente oficial, consignando por separado el de la destinada a la misma población en que radique el organismo peticionario y el de la dirigida a otras poblaciones.

f) Indicación sucinta de la procedencia de los fondos con que la entidad peticionaria atienda a sus gastos de personal y material.

g) Carácter del centro u organismo solicitante, expresando que se trata de una entidad única, sin otras análogas de igual o inferior jerarquía con ellas coordinadas en distintas poblaciones, o, por el contrario, de órgano regional, provincial o local con otros paralelos, y, por tanto, de idéntica función y necesidades.

Segundo.—Se acompañará a la instancia, certificación de la autoridad, organismo o centro de jerarquía de coordinación inmediata y del mismo domicilio, a que se refiere el apartado a) del número anterior, en la que se asevere la índole de las relaciones existentes entre dicha entidad y la solicitante, y los extremos requeridos en el apartado b) del mencionado número.

Tercero.—Asimismo, se acompañará informe del centro u organismo coordinador de máxima jerarquía, a que se refiere el apartado c) del número 1.º, relativo a la necesidad y conveniencia de las franquicias pretendidas y ratificando las afirmaciones del solicitante en relación con los apartados f) y g) del mismo número.

Cuarto.— El solicitante unirá igualmente a su instancia, informe de las Administraciones de Correos y Telégrafos relativos a los extremos a que se refieren los apartados b), d) y e) del número 1.º de esta disposición.

Quinto.— La Dirección General de Timbre y Monopolios ordenará al servicio de Inspección, de ella dependiente, la comprobación de

todo lo alegado por el peticionario, sobre cuya pretensión formulará la oportuna propuesta en vista de los datos recogidos.

Sexto.—Cuentas instancias y solicitudes se hayan presentado en demanda de franquicias con anterioridad a la publicación de esta Orden, y las que se presenten en lo sucesivo sin alguno de los informes o requisitos en ella exigidos, se tendrán por no recibidas y, en consecuencia no serán objeto de tramitación.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de septiembre de 1939.—Año de la Victoria.

J. LARRAZ

Ilmo. Sr. Director General del Timbre y Monopolios.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN de 6 de septiembre de 1939 dictando normas para regular el modo de suministros de los materiales siderúrgicos y otras primeras materias primas.

Ilmo. Sr.: Establecida reiteradamente por Decretos de 12 de marzo de 1938 y 8 de mayo de 1939 del Ministerio de Obras Públicas, la urgente necesidad de atender a la construcción y reparación del material móvil ferroviario, y creado por el Ministerio de Industria y Comercio el organismo regulador que, conservando el debido enlace con el Ministerio de Obras Públicas, lleve a efecto la ordenación del trabajo encomendado a la industria particular, resulta imprescindible en los momentos actuales, por lo mucho que la normalización de los transportes ha de influir en todos los sectores de la Economía Nacional, dictar normas que permitan regular el orden de suministros de los materiales siderúrgicos y otras primeras materias, dando carácter de prioridad a los pedidos producidos por los talleres especializados en la construcción y reparación del material móvil ferroviario y pasados a los centros productores de primeras materias.

Por cuanto queda expuesto, veno en dponer:

Artículo 1.º Todos los pedidos de primeras materias o accesorios relacionados con la construcción y reparación de material ferroviario: productos siderúrgicos, cobre, tubos, maderas, accesorios, etc., serán cursados por los Talleres interesados, en ejemplar triplicado, a través de la «Rama de Construcción y Reparación del Material Móvil Ferroviario», cuyo organismo certificará sobre el destino de dichos materiales y vigilará la rápida entrega de éstos a los Talleres solicitantes.

Artículo 2.º Mientras no sea creada la Comisión Reguladora del Trabajo de los metales y por este ministerio no se disponga nada en contrario, los Centros o Factorías productoras o distribuidoras de toda clase de primeras materias o accesorios darán carácter preferente a los pedidos tramitados e informados favorablemente por la «Rama de la Construcción y Reparación del Material Móvil Ferroviario», anteponiendo únicamente los pedidos de materiales para la construcción de hangares para aviación.

Artículo 3.º La «Rama de la Construcción y Reparación de Material Móvil Ferroviario», de acuerdo con sus funciones específicas oportunamente aprobadas por este Ministerio, tendrá derecho de inspección en las factorías productoras y centros distribuidores de los artículos y materias primas relacionados con la construcción ferroviaria, a los efectos de comprobar y exigir que la prioridad de suministro a que se refiere esta Orden se lleva a efecto con toda eficacia.

Lo que comunico para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años. Bilbao, 6 de septiembre de 1939. Año de la Victoria.

LUIS DE ALARCON Y DE LA LASTRA

Ilmo. Sr. Subsecretario de Industria y Comercio.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 15 de septiembre de 1939 fijando los precios del arroz y regulando la distribución del mismo en la presente campaña.

La conveniencia de señalar al arroz un precio mínimo remunerador para sus cultivadores, garantizando al mismo tiempo el precio máximo de venta al consumidor nacional, exige en el presente año la adopción de un nuevo sistema de ventas en el interior que, haciendo efectivos a ambos precios, permita sea el primero suficiente para reembolsar al agricultor arrocero los cuantiosos gastos que en el año actual, por circunstancias específicas, ha exigido dicho cultivo, sin que repercuta sensiblemente sobre el consumo.

Sólo una estabilización de los precios al detall, asegurada mediante un régimen de distribución que garantice en todos los centros de consumo de la península la existencia de arroz blanco, puede dar cumplimiento al desco del Gobierno, que se apoya para lograrlo, completa y efectivamente, en la acción de colaboración conjunta de la Federación Sindical de Agricultores Arroceros de España y de la Federación de Industriales Elaboradores de Arroz de España, organizaciones oficiales que integran la economía arrocerca nacional.

Disposiciones anteriores exceptuaban a los agricultores de varios pueblos arroceros de pertenecer a la Federación Sindical de Agricultores Arroceros de España. Tampoco formaban parte de ésta los cultivadores de las nuevas e importantes zonas productoras de arroz de las provincias andaluzas, lo que perturba y dificulta la ordenación general de este cultivo, encomendado a la citada Federación, y la especial que se reglamenta por la presente disposición para regular la distribución y el comercio de la actual cosecha, lo que aconseja disponer la inclusión de todos ellos en la disciplina de la Federación Sindical de Agricultores Arroceros de España.

En su virtud, de acuerdo con el Ministerio de Industria y Comercio, vengo en decretar lo siguiente:

1.º Los precios que regirán para el arroz cáscara procedente de la actual cosecha, en los que queda incluido el canon de la Federación Sindical de Agricultores Arroceros de España, que se establece para esta campaña en 1 peseta por 100 kilogramos, serán los siguientes:

Arroz «Benlloch» y similares:	Ptas.
Provincia de Tarragona...	71
Andalucía	72
Valencia y resto de España.	74
Variedades «Bomba», «Bombón», «Violanc» y similares	95

Estos precios se entenderán para 100 kilogramos de mercancía seca, sana y limpia, puesta en granero del productor.

Cuando la Federación de Agricultores adquiera o retire durante la «novellada» el arroz cáscara de las eras, descontará al agricultor 1,50 pesetas por 100 kilogramos.

2.º La Federación Sindical de Agricultores Arroceros de España recibirá de los productores, a través de sus Sindicatos filiales, todo el arroz cáscara de su actual cosecha, cuya entrega concertará con la Federación de Industriales Elaboradores de Arroz de España, de modo que el cultivador perciba el precio de tasa fijado. La Federación de Industriales distribuirá el arroz así adquirido entre sus federados, con arreglo al régimen que entre ellos se establezca.

3.º La citada Federación de Arroceros procederá a la elaboración del arroz con la obtención de las clases siguientes:

a) El 85 por 100 del arroz «Benlloch» y similares en tipo «corriente».

b) El 15 por 100 de estas mismas variedades, en tipo «selecto».

c) La totalidad de las variedades «Bomba», «Bombón», «Violanc» y similares, en las clases especiales resultantes.

4.º Las distintas clases de arroz elaborado se expenderán al público en todos los establecimientos de la Península a los precios únicos siguientes:

Arroz de tipo «corriente», a 1,25 pesetas el kilo.

Arroz de tipo «selecto» y de las clases obtenidas de las variedades «Bomba», «Bombón», «Violanc» y similares, envases comprendidos, a 2,20 pesetas el kilo.

5.º El arroz tipo «corriente» se

servirá por la Federación de Industriales a los establecimientos en envases, que se facturarán aparte, de 100 kilos peso neto, y se venderá el menudeo al público al precio señalado anteriormente.

Los envases para el arroz de tipo «selecto» deberán llevar como garantía de la calidad de su contenido el nombre y marca del elaborador, número correlativo, precio y precinto de la Federación de Industriales, y los de los arroces «Bomba», «Bombón», «Violanc» y similares llevarán, además, el nombre de la variedad en caracteres muy visibles.

La Federación de Industriales Elaboradores de Arroz de España envasará el arroz tipo «selecto» y el de las variedades especiales únicamente en envases de cinco y diez kilos.

El arroz así envasado de las clases selectas y «especiales» se facilitará al consumidor precisamente en sus propios envases en forma indivisible.

6.º La Federación de Industriales Elaboradores del Arroz de España situará el arroz elaborado en la cuantía y puntos de destino, que, si fuera preciso, señalará la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, sobre muelle, puerto o estación de ferrocarril más próximo a los establecimientos expendedores, a los precios señalados, bonificando al comerciante distribuidor en la cantidad de 10 pesetas los 100 kilogramos en el «corriente», y 12 pesetas los 100 kilogramos en el «selecto», en concepto de beneficio comercial y gastos de retirada de la mercancía desde la estación o puerto a domicilio.

7.º Se establecen para los subproductos de la elaboración del arroz de la cosecha actual los siguientes precios: Medianos, 80 pesetas; Morret, 50 pesetas; Cilindro, 45 pesetas; Verdes, 45 pesetas, y Esquellat, 25 pesetas. Todos estos precios son para los 100 kilogramos al pie de fábrica y sin envase.

La venta de estos subproductos se efectuará también por la Federación Industrial.

8.º La Federación de Industriales entregará a los Agricultores Arroceros, por medio de su Federación Sindical, el arroz para el consumo familiar a razón de 67

kilos de arroz blanco por cada 100 kilogramos de arroz cáscara, en Valencia, y 63 por igual concepto en Tarragona, en la forma que viene haciéndose habitualmente, regulada por la Federación Sindical, sin que pueda exceder el canje de 100 kilogramos de arroz cáscara por familia y trimestre.

Asimismo la propia Federación de Industriales entregará a la mencionada Federación de Agricultores Arroceros, previa petición de ésta, para las necesidades de la cría del ganado de sus asociados, hasta el 20 por 100 de los subproductos de la elaboración del arroz cáscara, a los precios fijados en el apartado 7.º, haciéndose la entrega con las garantías que determinará la propia Federación Sindical, para que dichos subproductos se destinen exclusivamente a los agricultores arroceros que posean ganado.

9.º Las organizaciones cooperativas, así agrícolas como industriales, quedarán sometidas, en cuanto se refiera al cumplimiento de la presente disposición y complementarias, a las normas que se establecen respecto a elaboración, proporción de clases, precios y distribución.

10. Toda partida de arroz cáscara que circule sin llevar la guía correspondiente, expedida por la Federación Sindical de Agricultores Arroceros de España o por Sindicatos filiales, será decomisada, quedando la mercancía a disposición de dicha Federación, sin perjuicio de las sanciones que legalmente puedan imponerse a los que hubieran intervenido en cada caso.

11. Los contraventores de la presente disposición y de cuantas complementarias puedan dictarse, serán sancionados por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, sin perjuicio de las demás sanciones con arreglo a la Ley que puedan serles impuestas por las respectivas Federaciones de Agricultores Arroceros o de Industriales Elaboradores de Arroz, en aquellos casos que sean de su propia jurisdicción.

12.—Por la presente disposición, quedan obligados todos los agricultores arroceros de España, sin excepción alguna, a formar parte de la Federación Sindical de Agricultores Arroceros de España que creó

el Decreto de 17 de mayo de 1933, al que se dió fuerza de Ley en 10 de marzo de 1934, quedando obligada a establecer y organizar los nuevos Sindicatos Arroceros en los pueblos que estaban exceptuados y en las nuevas zonas de producción, en el improrrogable plazo de un mes.

13. Quedan derogados cuantos preceptos se opongan al cumplimiento de la presente disposición.

Madrid, 15 de septiembre de 1939.—Año de la Victoria

BENJUMEA BURIN

MINISTERIO DEL EJERCITO

ORGANIZACION

ORDEN de 14 de septiembre de 1939 sobre alta en Unidades del Ejército y baja en Milicias del personal correspondiente a los reemplazos de 1937 a 1941, ambos inclusive.

Triunfante el Glorioso Alzamiento Nacional, al pasar el Ejército a su organización de pie de paz, ha de mantener en filas los hombres indispensables para cubrir sus plantillas sin restar brazos útiles a la restauración de la economía nacional, y ello obliga — pues de otra suerte habría que llamar a filas otro reemplazo — a disponer del personal de los contingentes del Ejército, que actualmente están sirviendo en las Unidades de Milicias de Falange Española Tradicionalista y de las JONS., que tan brillantemente han participado en las operaciones de guerra con las Unidades del Ejército.

En consecuencia, y por acuerdo de S. E. el Generalísimo, se dispone que todo el personal que se encuentre sirviendo en las referidas Unidades de Milicias pertenecientes a los reemplazos de 1937 al 41, ambos inclusive, actualmente en filas, causarán baja definitiva en dichas Unidades y alta en las del Ejército localizadas en la misma Región Militar que aquéllas.

Por los señores Generales Jefes de las Regiones Militares y los de Baleares, Canarias y Marruecos se procederá a dar cumplimiento del contenido de esta disposición, or-

denando a los Jefes de las Unidades de Milicias lo conveniente a tal efecto, así como a los de alta y baja, debiendo pasar el personal con vestuario, equipo, armamento y municiones.

Los Jefes, Oficiales y Clases pertenecientes al Ejército continuarán en las mismas Unidades de Milicias hasta el total cumplimiento de esta Orden y haber formalizado la entrega correspondiente (organizando con el personal al que no alcanza la presente disposición, la Unidad o Unidades que permitan los efectivos sobrantes), designando para el mando provisional y administración a Capitanes, Oficiales y Clases voluntarias en el número indispensable a las Unidades que queden organizadas, empleando preferentemente a los Oficiales y Clases de Milicia y remitiendo a los Generales Jefes de Región relaciones del personal de Jefes, Oficiales y Clases del Ejército sobrantes, para su distribución provisional en los Cuerpos armados de la región, así como del total que queda en las Unidades que se organizan, para que por dichas Autoridades regionales puedan ser tenidos en cuenta a los fines de movilización.

Tales Oficiales y Clases de Milicias, indispensables a las Unidades que subsistan, quedarán, como éstas, a disposición del Jefe directo de las mismas, para su ulterior empleo en la educación premilitar, pudiendo en tanto esta misión se determine ser empleados por la Autoridad militar en las misiones que la misma les señale.

Todo el material de guerra y transporte, ganado y armamento será entregado en la Región Militar correspondiente, quedando solamente en poder de la Unidad que se organiza los enseres y material indispensable de oficina y el número de fusiles y dotaciones individuales de municiones correspondiente a los efectivos que comprenden las nuevas Unidades que con motivo de esta disposición quedan subsistentes.

Burgos, 14 de septiembre de 1939. Año de la Victoria.

VARELA.

Destinos

ORDEN de 13 de septiembre de 1939 destinando al Teniente de Complemento de Infantería don Simón Pérez Sánchez y otros Oficiales.

Pasan a los destinos que se indican, por su calidad de Abogados, los Oficiales de Infantería que a continuación se relacionan:

A LA AUDITORIA DE GUERRA DE LA 1.^a REGION MILITAR

(Agregados provisionales)

Teniente de Complemento

D. Simeón Pérez Sánchez, del Regimiento de Infantería Canarias núm. 39.

Teniente provisional

D. Gallo Arenas, del Regimiento de Infantería América núm. 23.

Alférez de Complemento

D. Manuel Martín Petit, recuperado sin responsabilidad en la Auditoria de Guerra del Ejército de Ocupación de Madrid.

Alféreces provisionales

D. José Molera García-Arévalo, del Regimiento Carros de Combate núm. 2.

D. Carlos San Martín Gutiérrez, del Regimiento de Infantería Argei núm. 27.

A LA AUDITORIA DE GUERRA DE LA 2.^a REGION MILITAR

(Agregado provisional)

Teniente provisional

D. Antonio Pózuelo Avellana, del Grupo de Regulares de Ceuta núm. 3.

A LA AUDITORIA DE GUERRA DE LA 3.^a REGION MILITAR

(Agregado provisional)

Teniente provisional

D. Manuel Garrido Alfonso, de la Milicia de FET. y de las JONS.

A LA AUDITORIA DE GUERRA DE LA 6.^a REGION MILITAR

(Agregado provisional)

Teniente de Complemento

D. Ignacio Landa Mendo, del

Batallón de Montaña Sicilia número 8.

Burgos, 13 de septiembre de 1939.—Año de la Victoria.—Por delegación: El General, Camilo Alonso Vega.

ORDEN de 13 de septiembre de 1939 destinando, en comisión, al Teniente de Ingenieros D. Eusebio Fernández Gómez y otros Oficiales de la misma Arma.

Pasan a servir en comisión los destinos que se indican, y en tanto no se efectúen éstos con carácter definitivo y sujeción a las disposiciones que los reglamentan, los Oficiales del Arma de Ingenieros que figuran en la presente relación:

Al Regimiento de Fortificación número 1

Teniente D. Eusebio Fernández Gómez, disponible en la primera Región Militar.

Alférez D. Carlos Benito Alvarez, idem id. id.

Idem D. Galo Berdugo Sorbi, idem id. id. id.

Idem D. Liberato Moraleja Fernández, id. id. id.

Al Regimiento de Fortificación número 2

Alférez D. Jaime Casulla Escobedo, disponible en la tercera Región Militar.

Idem D. Joaquín Adrián Igual, idem id. id.

Idem D. Antonio Villasana Mateo, id. en la cuarta id. id.

Idem D. Juan Egea Caro, id.

Al Regimiento de Fortificación número 3

Alférez D. Julián Castro Fernández, disponible en la primera Región Militar.

Idem D. José García Cañas, idem id. id.

Idem D. Diego Lencina Martínez, id. id. id.

Idem D. Angel Serrano García, id. id. id.

Al Regimiento de Fortificación número 4

Alférez D. Joaquín Pérez Roncal, disponible en la primera Región Militar.

Idem D. Florentino Portero de la Cruz, id. id. id.

Idem D. Enrique Ortega Pascual, id. id. id.

Idem D. Fortunato Ampudia Rios, id. id. id.

Al Regimiento de Fortificación número 5

Alférez D. Vicente Muñoz Pomer, disponible en la primera Región Militar.

Idem D. Julián Acevedo Gómez, id. id. id.

Idem D. Aurelio Bragulat Astorga, id. id. id.

Idem D. Francisco Fernández Marqués, id. id. id.

Burgos, 13 de septiembre de 1939.—Año de la Victoria.—P. D.: El General, Camilo Alonso Vega.

ORDEN de 13 de septiembre de 1939 confiriendo destino al Teniente Coronel Médico D. José Valdés Lambea y otros Jefes.

Pasan a servir los destinos que se indican los Jefes del Cuerpo de Sanidad Militar que figuran en la siguiente relación:

Teniente Coronel Médico don José Valdés Lambea, recuperado y ascendido, a disponible forzoso en la primera Región Militar.

Comandante idem D. Sebastián Monserrat Figueras, recuperado, a disponible forzoso en la cuarta Región Militar.

Idem id. D. Ginés Torrecillas Carrión, de los Hospitales Militares de Valencia, al Hospital Militar de Cádiz, agregación provisional.

Idem id. D. Carlos Sánchez Mesa, recuperado y ascendido, a disponible forzoso en la primera Región Militar.

Idem id. D. Rafael Castelo Elguero, recuperado, a disponible forzoso en la segunda Región Militar.

Idem id. D. Domingo Hergueta Lerin, recuperado y ascendido, a disposición del Inspector General de los Servicios de Cirugía del Ejército, agregación provisional.

Burgos, 13 de septiembre de 1939.—Año de la Victoria.—Por delegación: El General, Camilo Alonso Vega.

Residencia

ORDEN de 13 de septiembre de 1939 autorizando al Inspector Médico de segunda clase del Cuerpo de Sanidad Militar don Francisco Alberico Almagro para fijar residencia.

Se autoriza al Inspector Médico de segunda clase, del Cuerpo de Sanidad Militar, en situación de segunda reserva, D. Francisco Alberico Almagro para fijar su residencia en Málaga.

Burgos, 13 de septiembre de 1939.—Año de la Victoria.—P. D.: El General, Camilo Alonso Vega.

Rectificaciones

ORDEN de 13 de septiembre de 1939 rectificando la de 21 de julio último (B. O. núm. 208), en lo que se refiere al Teniente de Intendencia D. Fernando Boronat González, en el sentido que se indica.

Se rectifica la Orden de 21 de julio último (B. O. núm. 208), por la que se destinaba a la Inspección de Campos de Concentración de Prisioneros al Teniente de Intendencia, retirado, D. Fernando Boronat González, en el sentido de que dicho Oficial no corresponde a la situación de "retirado" como por error se consignaba, sino a la Escala de Complemento de Intendencia.

Burgos, 13 de septiembre de 1939.—Año de la Victoria.—P. D.: El General, Camilo Alonso Vega.

ORDEN de 13 de septiembre de 1939 rectificando la de destinos de 25 de agosto de 1939, en lo que se refiere a los Armeros don Antonio Laborde Navarro y D. Máximo de la Asunción Pérez.

Armero provisional D. Antonio Laborde Navarro, del 12 Regimiento de Artillería Ligera, al sexto Tabor de Regulares de Melilla núm. 2.

Idem idem D. Máximo de la Asunción Pérez, del sexto Tabor de Regulares de Melilla número 2, al 12 Regimiento de Artillería Ligera.

Burgos, 13 de septiembre de 1939.—Año de la Victoria.—P. D.: El General, Camilo Alonso Vega.

Situaciones

ORDEN de 13 de septiembre de 1939 cesando en la situación de "Al Servicio de otros Ministerios" el Comandante de Artillería D. Ricardo Fernández Cuevas Salorio.

Cesa en la situación de "Al Servicio de otros Ministerios" el Comandante de Artillería D. Ricardo Fernández-Cuevas Salorio por haber cesado en el cargo de Subsecretario de Ministerio de Industria y Comercio, quedando en la situación de disponible forzoso en la VIII Región Militar.

Burgos, 13 de septiembre de 1939.—Año de la Victoria.—P. D.: El General, Camilo Alonso Vega.

ORDEN de 13 de septiembre de 1939 pasando a la situación de reemplazo por enfermo al Capitán Médico de Complemento don Fernando Marchessi Vallejo.

Pasa a la situación de reemplazo por enfermo, con efectos administrativos a partir del día 15 de junio último y residencia en Luarca (Asturias), el Capitán Médico de Complemento D. Fernando Marchessi Vallejo, por hallarse comprendido en las instrucciones aprobadas por Real Orden Circular de 5 de junio de 1905 (C. L. núm. 101).

Burgos, 13 de septiembre de 1939.—Año de la Victoria.—P. D.: El General, Camilo Alonso Vega.

ORDEN de 13 de septiembre de 1939 pasando a la situación de "Al Servicio de otros Ministerios" al Teniente Coronel de Artillería D. Carlos de Souza Riquelme.

Pasa a la situación de "Al Servicio de otros Ministerios" para prestarlos en el del Aire, por ser Observador de Aeroplano, el Teniente Coronel de Artillería don Carlos Souza Riquelme.

Burgos, 13 de septiembre de 1939.—Año de la Victoria.—P. D.: El General, Camilo Alonso Vega.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE JUSTICIA

Dirección General de Prisiones

Convocando un concurso de adquisición de terrenos para la construcción de la nueva Prisión provincial de hombres de la capital.

Autorizada esta Dirección General por Orden ministerial de esta fecha para celebrar concurso de adquisición de terrenos necesarios para la construcción de la nueva prisión provincial de hombres de esta capital, se ha señalado el día 16 de octubre próximo, a las doce horas para la apertura de pliegos.

El concurso se celebrará en los términos prevenidos por la ley de Administración y Contabilidad de Justicia, local que ocupa esta Dirección General, a cuyo efecto estarán de manifiesto los pliegos de bases en la Sección de Obras de este Centro directivo, hasta cinco días antes del señalado para la apertura de pliegos.

Se admitirán las proposiciones en la Sección de Obras de esta Dirección general, en las horas y días hábiles de oficina, desde la fecha de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y en el «Boletín Oficial de la provincia de Madrid», hasta las doce horas de la mañana del día 10 de octubre próximo.

Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado, en papel de sexta clase o papel común con póliza de igual clase, con arreglo al modelo adjunto, juntamente con un plano o croquis acotado del terreno, en el que irán marcadas las cotas de nivel principales, vía pública a que hace fachada principal, orientación y referencias a puntos o fincas conocidas para fijar con exactitud su emplazamiento, acompañando, por separado y en pliego abierto, el resguardo que acredite que el licitador ha ingresado en la Caja general de Depósitos la cantidad de cinco mil pesetas en metálico, como fianza para responder de la veracidad de su oferta, cédula personal del licitador y recibo corriente del pago de

contribución y arbitrios, y poder notarial que acredite la representación del concursante, caso de presentarla a nombre de otra persona o entidad.

Los terrenos ofrecidos se encontrarán libres de cargas o, caso de que estuvieren gravados, se reservará la administración la parte de precio suficiente para su cancelación.

Madrid, 15 de septiembre de 1939.—El Director general, Máximo Cuervo.

Modelo de proposiciones

D. ..., vecino de ..., domiciliado en la ..., número ..., y con cédula personal corriente, expone:

Que enterado del concurso abierto por la Dirección General de Prisiones para la adquisición de terrenos para la edificación de nueva Prisión Provincial para hombres, en Madrid, y de acuerdo con las bases del mismo, ofrece el de su propiedad, situado en ..., y cuyo plano se acompaña, en la cantidad de ... pesetas (en letra) metro cuadrado.

(Fecha y firma del proponente.)

ANUNCIOS OFICIALES

COMITE DE MONEDA EXTRANJERA

Día 16 de septiembre de 1939

Cambios de compra de monedas

publicados de acuerdo con las disposiciones oficiales;

Divisas procedentes de exportaciones

Francos	22,50
Libras	40,15
Dólares	9,90
Liras	51,75
Francos suizos	223,50
Belgas	179,75
Florines	5,25
Escudos	36,50
Peso moneda legal	2,36
Coronas suecas	2,35
Coronas noruegas	2,20
Coronas danesas	1,90

Divisas libres importadas voluntaria y definitivamente

Francos	28,15
Libras	50,20
Dólares	12,37
Francos suizos	279,40
Belgas	212,20
Florines	6,57
Escudos	45,60
Peso moneda legal	2,95

MINISTERIO DE HACIENDA

Servicio Nacional de Seguros

AVISO OFICIAL

Se pone en conocimiento del público en general y de los asegurados en particular que la Compañía de Seguros "Caja de Previsión y Socorro" ha restablecido su dirección general en Barcelona, Rambla de Cataluña, 19 y 21, cesando la dirección provisional que tenía establecida en Sevilla.

Madrid, 31 de julio de 1939.—Año de la Victoria.—El Jefe del Servicio, Pedro Gárate. 1.752-O

MINISTERIO DE HACIENDA

Servicio Nacional de Seguros

AVISO OFICIAL

Se pone en conocimiento del público en general y de los asegurados en particular, que la entidad de Seguros "British Engine Boiler & Electrical Insurance Co. Ltd", ha suprimido su Delegación general provisional de Jerez de la Frontera, volviendo a centralizar sus operaciones en la antigua Delegación general para España en Barcelona, Gran Vía José Antonio Primo de Rivera, 619.

Madrid, 31 de julio de 1939.—Año de la Victoria.—El Jefe del Servicio, Pedro Gárate. 1.755-O

MINISTERIO DE HACIENDA

Servicio Nacional de Seguros

AVISO OFICIAL

Se pone en conocimiento del público en general y de los asegurados en particular, que la Sociedad Suiza de Seguros contra los Accidentes en Winterthur, ha suprimido la Delegación provisional que durante la guerra tuvo establecida en Vigo, calle de Velázquez Moreno, 16, restableciendo su Delegación general en Barcelona, calle Condal, 52.

Madrid, 31 de julio de 1939.—Año de la Victoria.—El Jefe del Servicio, Pedro Gárate. 3.518-O

BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO
ANUNCIO

Instaladas las Oficinas y Talleres de este BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO en Madrid, calle de Trafalgar, núm. 31, se hace público para general conocimiento y a fin de que, tanto los suscriptores como anunciantes, dirijan su correspondencia, giros, etc., a la mencionada dirección.

Al propio tiempo se recuerda a los suscriptores que todos los giros deben efectuarlos consignando como imponente precisamente el nombre con que figura la suscripción para evitar que, por error en los antecedentes, se ocasione la baja por falta de pago.

Madrid, septiembre de 1939.—Año de la Victoria.